



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2134 DEL 2009

*"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por **COMCEL S.A.** contra la Resolución CRT 2064 de 2009"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, expidió el 27 de febrero de 2009 la Resolución CRT 2064, *"Por la cual se modifica la Resolución CRT 1940 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*¹, la cual modificó la Resolución CRT 1940 de 2008 *"Por la cual se expide el régimen unificado de reporte de información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones"*.

La Resolución CRT 2064 de 2009 antes mencionada, fue expedida teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRT 2058 de 2009, mediante la cual la CRT determinó como mercados relevantes los correspondientes al mercado minorista de voz saliente móvil y el mercado mayorista portador y, adicionalmente, dispuso que todos los operadores de telecomunicaciones deberán remitir a la Comisión la información clara, suficiente y precisa que les sea requerida para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la misma.

El 17 de abril de 2009, la Representante Legal Suplente de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó la revocatoria directa de la Resolución CRT 2064 de 2009, mediante comunicación radicada bajo el número 200931171, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.C.A., la CRT entrará a analizar los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa a efectos de establecer si con el acto

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 47.283 del 6 de marzo de 2009.

CLO
11/006
2009

16
13/

administrativo objeto de la solicitud se configura la causal invocada por la solicitante, para lo cual se expondrán una serie de consideraciones previas en relación con la competencia de la CRT y el trámite adelantado por la misma para efectos de adoptar las diferentes medidas regulatorias asociadas al proyecto "Definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia" llevado a cabo por la CRT, para luego proceder al estudio de las consideraciones presentadas por la solicitante en su escrito.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia de la CRT

La CRT cuenta con facultades legales, las cuales han sido reglamentadas para intervenir mediante regulación *ex ante* en los diferentes mercados de telecomunicaciones con el objeto fundamental de promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y generar reglas que permitan que los mercados de telecomunicaciones se desarrollen en un ambiente de competencia efectiva.

De esta manera, si bien los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran amparados por el principio de libertad económica, ello no obsta para que el Estado a través del organismo regulador, con fundamento en la Ley y en el reglamento, establezca condiciones encaminadas a la protección del interés general en aras de cumplir con los objetivos antes descritos, usando los instrumentos legales previstos en función de la intervención del Estado en la economía. Así, la finalidad de la regulación implica cumplir con un mandato legal, por intermedio de mecanismos previamente establecidos, que busca garantizar el equilibrio entre el interés general y el particular. Esta actuación se denomina regulación *ex ante* y se entiende como la adopción de normas que desarrollan los postulados legales, asociados a los preceptos constitucionales de intervención del Estado en la economía, por parte de las autoridades administrativas autorizadas para el efecto.

En este sentido, en materia de telecomunicaciones el legislador creó una arquitectura diversa en la cual atribuyó a cada órgano estatal funciones específicas para evitar que se materialicen las amenazas a los derechos constitucionales. Para el caso de la CRT, las funciones devienen de lo establecido en distintas disposiciones legales, supranacionales y reglamentarias, así:

En primer lugar, se encuentra que los tratados internacionales y normas supranacionales facultan al Estado para expedir regulación *ex ante* para el sector de telecomunicaciones, tal es el caso de la Ley 671 de 2001, aprobatoria del "Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa", en la que se establecieron principios relevantes para la expedición de regulación *ex ante*², disposiciones de rango legal que permiten la expedición de regulación *ex ante* con el fin de prevenir la realización de prácticas anticompetitivas en todo el sector de telecomunicaciones. Estas normas le ordenan al Estado "...mantener medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas".

En segundo lugar, se encuentran normas supranacionales expedidas en el seno de la Comunidad Andina, las cuales guardan gran simetría con las normas destacadas de la Organización Mundial de Comercio, las cuales también tienen jerarquía de orden legal. En efecto, la Decisión 462 de la CAN, dispone, entre otras, lo siguiente:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente Decisión, se entiende por:

"..."

Proveedor Importante: Proveedor que, conforme a lo definido por la Autoridad Nacional Competente, tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde un punto de vista de los precios y del suministro, en un mercado dado de Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones como resultado de:

a) El control del acceso a las instalaciones esenciales; o

² Tal es el caso de las definiciones y condiciones dispuestas por la Ley 671 en relación con el concepto de "proveedor importante", y de interconexión

ALO.
11/004
Anexo

26
34

b) La utilización de su posición en el mercado."(Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 555 de 2000 expedida por el Congreso de la República con el fin de introducir competencia en el mercado de telefonía móvil, estableció las reglas para la prestación de los Servicios de Comunicación Personal -PCS- y se dictan otras disposiciones, en el artículo 15 le otorgó a la CRT la facultad de promover y regular la competencia entre los operadores de PCS y el resto del sector de telecomunicaciones. Esta norma de rango legal, también faculta a la CRT para expedir regulación *ex ante* en temas de competencia. La mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 15: Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre estos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual."(Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Decreto 1130 de 1999 establece las facultades que tiene la CRT para expedir regulación *ex ante*, respecto de los servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones, como es el caso de los servicios de Telefonía Móvil Celular -TMC-, los de Comunicación Personal -PCS-, los de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado -*Trunking*- y los de valor agregado. Por medio de este Decreto, el Gobierno Nacional reestructuró al Ministerio de Comunicaciones, a la CRT y a otros organismos del sector de telecomunicaciones y redistribuyó funciones entre los mismos.

En efecto, el encabezado del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 establece que "Las siguientes funciones conferidas a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2167 de 1992, o atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por normas anteriores al presente decreto, serán ejercidas por dicha comisión". (Subrayado fuera de texto). Así mismo el parágrafo del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999³, "...por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas", atribuye expresamente a la CRT funciones precisas en relación con todos los servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda y especiales, así como los de televisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que las funciones de regulación que venía ejerciendo el Ministerio de Comunicaciones por virtud de la Ley, fueron transferidas por el Presidente de la República a la CRT en ejercicio de la atribución permanente de que trata el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política, esto es, la relativa a la modificación de la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales.

Así, las funciones transferidas a la CRT por virtud del Decreto 1130 de 1999, provienen de lo dispuesto en el Decreto Ley 1900 de 1990, expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 72 de 1989, el cual le otorgó, entre otras funciones⁴, al Ministerio de Comunicaciones las siguientes:

"Artículo 5. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones."
(Subrayado fuera de texto)

De esta forma, la CRT tiene facultades otorgadas por una norma con fuerza material de Ley para expedir regulación respecto de los servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones, toda

³ Expedido por el Presidente de la República, como ya se dijo, "...en ejercicio de la atribución permanente de que trata el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas del artículo 54 de la Ley 489 de 1998..."

⁴ También resulta oportuno hacer referencia a las funciones contenidas en los artículos 19 y 58 del Decreto Ley 1900 de 1990, entre otros.

vez que las facultades de regulación contenidas en el Decreto 1130 de 1999, están sometidas a las directrices del legislador establecidas en la Ley.

También es de mencionar que la Ley 37 de 1993 en materia de los servicios de Telefonía Móvil Celular -TMC-, en su artículo 15 establece lo siguiente: *"Aplicación legislativa. En lo no previsto en esta Ley, aplicarán a las redes y servicios de telefonía móvil celular, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990"*.

Adicionalmente, debe señalarse que el Decreto 2870 de 2007, otorgó precisas facultades a la CRT para expedir regulación orientada hacia mercados relevantes, indicando expresamente que a la misma le corresponde definir los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, así como la existencia de posición dominante en dichos mercados y la definición de las medidas regulatorias aplicables a cada mercado en particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la CRT tiene competencia de rango legal para efectos de expedir regulación *ex ante* en el mercado de telecomunicaciones.

En relación con la forma que puede adoptar el proceso regulatorio, se debe tener en cuenta que, según lo ha explicado la propia H. Corte Constitucional, la regulación *ex ante* incluye un amplio abanico de posibilidades en aras de lograr el objeto de la misma, que en el caso de la CRT es la promoción de la competencia en el sector de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Es así como, la CRT para efectos del desarrollo de sus propósitos legales y en ejercicio de las funciones de regulación puede adoptar diferentes tipos de decisiones que implican distintos niveles de intervención, decisiones éstas que puede implicar desde la solicitud de información hasta el establecimiento de medidas diferenciales, según ha sido explicado por la H. Corte Constitucional, la cual en Sentencia C-150 de 2003 indicó:

"Adicionalmente, según su contenido, los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración -un nivel bajo de intervención que sólo exige que los actores económicos presenten a las autoridades determinada información, un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad, un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita, un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables, o un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye del mercado determinadas actividades económicas, y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley".

Además, resulta importante recalcar que el desarrollo de la función de regulación a cargo de la CRT por disposición legal, como manifestación de la intervención del Estado en la economía, requiere sin lugar a dudas de disponer de información que sirva de fuente para los análisis, estudios y definición de las diferentes medidas regulatorias que sean necesarias y adecuadas para la efectiva promoción de la competencia y protección de los derechos de los usuarios:

*"Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. **Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con***

todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones.⁶ (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se evidencia que la función de regulación se encuentra acompañada con la facultad de conocer información de los agentes regulados, de tal suerte que el órgano regulatorio pueda efectivamente analizar el comportamiento del mercado e identificar qué tipo de medidas regulatorias deben adoptarse o no en los mismos, en aras de cumplir con su cometido de promoción de la competencia y protección de los derechos de los usuarios, en este caso, de los servicios de telecomunicaciones.

2.2 Trámite adelantado por la CRT dentro del proyecto regulatorio "Definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia"

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento del mandato asignado mediante el Decreto 2870 de 2007 y sus modificaciones, inició en el segundo semestre del año 2007, el proceso regulatorio tendiente a la definición de mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia, la identificación de los mercados susceptibles de regulación *ex ante*, la determinación de la existencia de posición dominante en dichos mercados y el establecimiento de las medidas regulatorias aplicables a los mismos.

En desarrollo del proyecto regulatorio y de la elaboración de la propuesta regulatoria asociada, la CRT involucró directamente a los diferentes operadores de telecomunicaciones y, en general, a los diferentes agentes del sector de telecomunicaciones que pudieran resultar afectados con las decisiones que por virtud del proceso regulatorio se adoptaran y recibió asesoría de expertos de reconocida experiencia en la materia a nivel nacional e internacional, para que en el análisis de la situación de los mercados nacionales se tomaran en cuenta las experiencias y tendencias en otros países.

Es así como desde el 5 de diciembre de 2007, la CRT dio inicio al proceso de discusión del proyecto regulatorio en cuestión, explicando detalladamente cuáles serían los pasos y supuestos a tener en cuenta para efectos del análisis regulatorio de los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante* en Colombia. Posteriormente, el 14 de febrero de 2008, la Comisión publicó en su página web la *Propuesta regulatoria para la definición de mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia* con el fin que todos los agentes del sector vinculados al proceso regulatorio, formularan sus comentarios a la referida propuesta.

Concretamente, en relación con el caso bajo análisis, se debe precisar que uno de los asuntos presentados en la propuesta regulatoria publicada en febrero de 2008, fue justamente el relativo a la remisión de información por parte de los diferentes agentes del sector de telecomunicaciones para los fines regulatorios correspondientes, a lo cual se hizo referencia en los considerandos presentados en el proyecto de Resolución, en los siguientes términos:

Que en la definición de mercados relevantes se tienen en cuenta las recomendaciones de los estudios contratados por la CRT, tomando la experiencia reciente en la Unión Europea, en particular la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de España, por cuanto desarrolla y expone de manera explícita cuáles deben ser los criterios básicos a ser aplicados por los países miembros al definir mercados relevantes de manera prospectiva. Así, más allá de la implementación que cada país europeo hiciera de estas guías o directrices, la adopción de estos criterios por parte de Colombia, adaptados, como es obvio, a nuestro caso particular, son un excelente punto de partida, habida cuenta de que estos modelos no tienen antecedentes en Colombia. Este análisis regulatorio se fundamenta en los siguientes postulados:

(...)

- *Las disposiciones regulatorias tomadas por la CRT, pueden ir desde medidas de intervención de nivel bajo (como el monitoreo a través de solicitudes de información para estudiar el comportamiento competitivo del mercado relevante) hasta otras de mayor grado de intervención (como regulación de precios, desagregación de elementos de red y reventa), o incluso, no requerir ningún tipo de intervención."*

⁶ Sentencia C-150 de 2003. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CLD.
col
9m0

85

Así mismo, en el articulado de la propuesta regulatoria en mención se incluyó un artículo específico relativo a la remisión de información el cual textualmente contemplaba lo siguiente:

"Artículo Sexto. INFORMACIÓN. La CRT podrá solicitar información amplia, exacta, clara y veraz a los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones de que trata el Decreto 2870 de 2007 para el análisis de los mercados relevantes."

Al respecto, resulta oportuno recordar que todos los agentes del sector de telecomunicaciones tuvieron oportunidad de remitir sus comentarios en relación con la propuesta regulatoria antes referida, como en efecto lo hicieron⁶. Dentro del proceso de discusión adelantado, la CRT llevó a cabo varios foros y publicó los comentarios presentados por los diferentes agentes del sector a la propuesta publicada en febrero de 2008.

Con fundamento en todos los estudios y análisis económicos y técnicos elaborados, que fueron siendo gradualmente conocidos por los operadores involucrados desde un inicio dentro del desarrollo del proyecto regulatorio, la CRT elaboró la propuesta regulatoria integral para la definición de mercados relevantes, la identificación de los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, la existencia de posición dominante en estos últimos y la determinación de las medidas regulatorias aplicables a los mismos, y presentó a la atención del sector a través de su página web el 26 de diciembre de 2008.

Particularmente, en lo que al envío y reporte de información se refiere, la propuesta regulatoria en comento, propuso un artículo del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 12. OBLIGACION DE REMISION DE INFORMACION. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán remitir a la CRT la información clara, suficiente y precisa que les sea requerida para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución".

Así, la propuesta regulatoria presentada a consideración del sector fue planteada de tal manera que la obligación de remisión de información se predicaba tanto de aquella necesaria para la determinación de mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, el análisis de las condiciones de competencia en los mercados, el análisis de la posición de las empresas en dichos mercados, así como respecto de la definición de las medidas regulatorias que se consideraran necesarias.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitante en su escrito hace referencia a las modificaciones introducidas por la Resolución CRT 2064 de 2009 a lo dispuesto en la Resolución CRT 1940 de 2008 y a la obligación de reporte de información extraordinaria dispuesta en el artículo 11 del acto administrativo que es objeto de la solicitud presentada, para luego proceder a exponer los motivos en los que fundamenta su petición de revocación, con base en la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, relativa a la manifiesta oposición del acto administrativo respectivo a la Constitución Política o a la Ley, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

3.1 Sobre la observancia de normas atinentes al principio de publicidad en la expedición de la Resolución CRT 2064 de 2009.

En primer término, la solicitante manifiesta que la Resolución CRT 2064 de 2009 está viciada de nulidad por no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política que establece el principio de publicidad de la actuación administrativa, el cual fue desarrollado por la Ley 489 de 1998 y, particularmente, los artículos 9º y 10 del Decreto 2696 de 2004 que establecen el trámite de discusión pública de los proyectos regulatorios de las Comisiones de Regulación, haciendo una transcripción de algunos apartes de dichas normas.

⁶ A la propuesta regulatoria publicada el 14 de febrero de 2008, presentaron sus comentarios: ACIEM, ASUCOM, Avantel, CCIT, Comcel, Direct TV, ETB, Jaime Santos, Telefónica, Telmex, Colombia Móvil, TV Cable, TVPC, Universidad Externado, UNE.

CLO.
vde
gme

26
34

Seguidamente, la solicitante señala que aún cuando en los considerandos de la Resolución CRT 2064 de 2009, se indica que fueron cumplidas todas las obligaciones legales previstas en el Decreto 2696 de 2004, "...la CRT, en ningún momento, publicó para discusión del sector, ni de manera general, ni de manera específica, el proyecto de resolución que contemplaba la solicitud de información que luego contendría la Resolución CRT 2064 de 2009" y, que por lo tanto, "los agentes del sector nunca comentaron y/o discutieron proyecto alguno de lo que sería la Resolución 2064 de 2009, pues no existió propuesta de articulado que contemplara la solicitud de información, de forma tal que la discusión se hubiera basado en ella". Agrega que lo anterior es tan evidente que de la revisión del documento de respuestas a comentarios, publicado el pasado 7 de marzo de 2009 junto a la Resolución CRT 2064 de 2009, no se desprende un sólo comentario, ni de los agentes del sector, ni de la CRT que se encuentre referido particularmente a la solicitud de información que luego contendría la Resolución CRT 2064 en mención.

Por lo tanto, la solicitante concluye que la CRT no evaluó comentarios y observaciones referentes a futuras solicitudes de información, dado que en ningún momento se discutió tema alguno relacionado con lo que posteriormente comprendió la Resolución CRT 2064 de 2009.

Consideraciones de la CRT

En relación con lo expuesto por COMCEL en relación con la ausencia de publicación de un proyecto sobre el cual se hiciera referencia a la solicitud de información relacionada en el artículo 11 de la Resolución CRT 2064 de 2009, debe aclararse en primer lugar cuál es el propósito del principio de publicidad, entendido éste como un mecanismo de participación activa de los diferentes interesados en la construcción de las decisiones regulatorias aplicables para el mercado de telecomunicaciones y no como la necesidad del consenso o consentimiento previo y expreso de los diferentes interesados.

La solicitud de información contenida en el artículo 11 respecto del cual se solicita su revocatoria, fue producto del proceso asociado a la identificación y análisis de los diferentes mercados de telecomunicaciones, proceso dentro del cual se definieron los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante* y se evidenció también la necesidad de monitorear y revisar el comportamiento desde la perspectiva regulatoria de algunos mercados de telecomunicaciones en particular, con el propósito que la CRT tuviera las herramientas que le permitieran tener información específica, clara y veraz en relación con los mismos. Así y como consecuencia del análisis integral adelantado, tal y como quedó plasmado en el artículo 11 en mención, la CRT solicitó a los operadores de TMC, PCS, Trunking y de portador con área de cubrimiento nacional, el envío a la CRT de información asociada a la prestación de los servicios en comento y características de las redes.

En efecto, como anteriormente se anotó, desde la publicación de la propuesta regulatoria puesta a consideración del sector el 14 de febrero de 2008, la CRT hizo referencia a la necesidad de envío y remisión de información, de tal suerte que desde dicho momento, los diferentes agentes del sector tuvieron la oportunidad de manifestarse sobre dicho asunto, que en la propuesta fue presentado como uno de los mecanismos a través de los cuales el regulador podía desarrollar sus funciones de regulación *ex ante*:

"Las disposiciones regulatorias tomadas por la CRT, pueden ir desde medidas de intervención de nivel bajo (como el monitoreo a través de solicitudes de información para estudiar el comportamiento competitivo del mercado relevante) hasta otras de mayor grado de intervención (como regulación de precios, desagregación de elementos de red y reventa), o incluso, no requerir ningún tipo de intervención."

Y, como antes se mencionó, la CRT expresamente propuso la incorporación de una disposición regulatoria en la cual se estableciera que: *"La CRT podrá solicitar información amplia, exacta, clara y veraz a los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones de que trata el Decreto 2870 de 2007 para el análisis de los mercados relevantes"*.

Al respecto, es de anotar que en respuesta a la propuesta regulatoria presentada, uno de los asuntos que fueron puestos de presente de manera constante por varios de los agentes que participaron dentro del proceso de discusión asociado al proyecto regulatorio de revisión de los mercados de telecomunicaciones para la identificación de aquéllos susceptibles de regulación *ex ante*, fue precisamente que la CRT necesariamente debía contar con información clara, exacta y

veraz para poder revisar la realidad de los mercados de telecomunicaciones y poder así expedir las medidas y decisiones regulatorias que resultaran pertinentes para la falla de mercado identificada y para efectos de analizar el comportamiento y variaciones de los diferentes mercados de telecomunicaciones.

Posteriormente, y como antes se anotó, en la propuesta regulatoria publicada el 26 de diciembre de 2008, la CRT propuso reglas generales asociadas a la remisión de información aplicables a todos los operadores de telecomunicaciones y algunas reglas específicas de envío y reporte de información del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 12. OBLIGACION DE REMISION DE INFORMACION. *Todos los operadores de telecomunicaciones deberán remitir a la CRT la información clara, suficiente y precisa que les sea requerida para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.*"

De esta forma, es claro que contrario a lo expuesto por **COMCEL**, dentro del proceso de discusión del proyecto regulatorio *"Definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia"*, si se hicieron comentarios por parte de los operadores al tema y en ellos se evidenció de manera constante que uno de los elementos primordiales para facilitar el desarrollo de la función de regulación era precisamente que el regulador contara con la información relativa a cada mercado, para efectos de adoptar las respectivas decisiones regulatorias, las cuales pueden consistir tanto en definición de medidas diferenciales según la posición de las empresas en el mercado, como en la decisión de no intervención de determinado mercado.

En efecto, dentro de los comentarios presentados al proyecto de Resolución publicado el 26 de diciembre de 2008, se hizo referencia expresa tanto a la necesidad de la información como a la facultad de la CRT para requerirla, así:

La empresa Internexa S.A. E.S.P en los comentarios remitidos expuso que *"En el artículo 13 se establece una regla para quienes no están en la lista de mercados relevantes sometidos a regulación ex ante, y es dar aplicación a lo dispuesto en el Anexo 4. Indudablemente, creemos que la CRT puede solicitar cualquier tipo de información para poder dar aplicación a lo establecido en la misma resolución, tal como lo dispone el artículo 12 del proyecto. Sin embargo, este artículo 13 no hace otra cosa distinta que fijar una obligación, dentro del ámbito de una resolución que se refiere a mercados relevantes para quienes no están incluidos en ella; así se le llame regla, no es otra cosa que tomar medidas respecto de quienes supuestamente no tendrían que estar dentro del ámbito de aplicación."*

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia afirmó que *"Los principales retos se concentran en el acceso a la información ya que la información asimétrica es una de las imperfecciones de mercado más frecuentes, así como la definición de indicadores que permitan medir el nivel de dominio de las firmas en los mercados"*. Dicha Universidad en relación con los requerimientos de información del regulador expresó lo siguiente:

"1. Requerimientos de Información del Regulador Sectorial a los Operadores ... el regulador sectorial no solo debe contar con la característica principal de ser especializado, sino de tener suficiente información para la toma de decisiones razonables principalmente en el establecimiento o no de las medidas a los operadores con PSM y de las implicaciones de determinar que un mercado cuenta con la suficiente competencia."

Así mismo, el operador Colombia Móvil S.A. E.S.P. dentro de los comentarios presentados sugirió *"que se indique en este artículo que la información a solicitar por el regulador guarde proporción con el cumplimiento de su misión y, a tales efectos, que sus solicitudes de información sean motivadas. Por otra parte, estimamos que debe indicarse que el regulador guardará la debida confidencialidad sobre la información que se catalogue como secreto comercial. La información que no revista esta calidad y que contribuya al mantenimiento de un mercado abierto y competitivo, debe ser puesta a disposición del público, conforme con procedimiento definido especialmente para ello."*

⁷ Comentarios remitidos por INTERNEXA S.A. E.S.P.

Adicionalmente, en los comentarios presentados dentro del desarrollo del proyecto regulatorio, se hizo referencia a la necesidad de contar con la información específica a la que hace referencia el artículo 11 de la Resolución CRT 2064 de 2009 en cuestión y los posibles comportamientos que se presentan en los mercados en relación con la misma:

"Por otro lado, los análisis de mercado y poder de mercado deben incluir variables y/o elementos un poco más profundos que sirvan de evidencia o al menos de indicios que permitan determinar la existencia de fallas de mercado.

(...)

- *Control de propiedad intelectual e información: Incluye el ocultamiento de información sobre elementos necesarios para la interconexión, tales como las características de algunos equipos de conmutación y transmisión, protocolos, etc.*

Este tipo de comportamiento se podría presentar sobre información relevante de clientes (y redes) para efectos de reventa o desagregación, cuando dicha información es necesaria para hacer efectivas dichas medidas."

En este sentido, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio aplicación al requisito de publicidad contenido en los artículos 9 y 10 del Decreto 2696 de 2004, en la medida en que efectivamente dio el debate público al que hacen referencia los citados artículos y, el Comité de Expertos Comisionados, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del citado artículo 10, previo análisis de los comentarios presentados, elaboró el documento de respuestas a los comentarios presentados, el cual sirvió de base para la toma de la decisión, haciendo referencia a las razones por las cuales se aceptaron o rechazaron las propuestas formuladas, el cual se publicó debidamente en la página de la CRT⁸.

De esta forma resulta claro que la CRT dio cumplimiento al trámite de publicidad de que trata el Decreto 2696 de 2004 y desarrolló cabalmente los preceptos de publicidad contenidos en el mismo, por lo que la Resolución CRT 2064 de 2009 no se encuadra dentro de la causal contenida en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley.

3.2 Imposibilidad en el objeto del acto administrativo

En segundo término, **COMCEL** argumenta que la Resolución CRT 2064 de 2009 está viciada de nulidad por imposibilidad en el objeto del acto administrativo, en la medida en que las obligaciones que impone son contrarias a la naturaleza, por ser imposibles de cumplir materialmente. Al respecto afirma que **COMCEL** no puede entregar los ingresos discriminados en ingresos asociados a las llamadas on-net y a las llamadas off-net, toda vez que *"en los planes pospago COMCEL cobra un cargo fijo mensual al usuario, el cual incluye, tanto minutos off-net como minutos on-net. La configuración comercial de estos planes es una bolsa total de minutos off-net y on-net, la cual dependiendo del plan, le permite al usuario utilizar hasta un máximo de minutos dependiendo del destino por ejemplo Plan COMCEL 730 Plus Abierto: incluye máximo 730 minutos a celulares COMCEL ó, máximo 300 minutos a otros destinos locales y locales extendido, ó máximo 210 minutos a otros operadores TMC, PCS y trunking con interconexión directa. El usuario determina cómo se gasta los minutos, si llama más a COMCEL o a otros operadores, o sencillamente no llama."*

Desde esta perspectiva, advierte que el comportamiento individual de los usuarios puede variar mes a mes la distribución de los consumos. Así las cosas explica que dicho esquema de planes comerciales conlleva a que exista una imposibilidad tanto contable como técnica para discriminar los ingresos *off-net* y *on-net*, pues según lo explica, para hacer ese cálculo se necesitaría ponderar el cargo fijo mensual del plan, usuario por usuario dependiendo del tráfico que curse cada usuario y del plan pospago que tiene el usuario. Adicionalmente, explica que esta imposibilidad igualmente se extiende en relación con los usuarios prepago, toda vez que la compañía ofrece varios tipos de

⁸ El 9 de marzo de 2009 la CRT publicó el Documento de Respuesta a Comentarios relativos a la Resolución CRT 2064 de 2009. Adicionalmente, la CRT procedió a la publicación de la respuesta a los comentarios presentados en las Fases 1, 2, 3 y 4 del proyecto, el 26 de febrero de 2009.

promociones como son las de doble de recarga, elegidos, vitaminas, pico y placa, lo cual hace también imposible la contabilización de los ingresos desagregados en off-net y on-net para los usuarios prepago.

Posteriormente, hace referencia a lo dispuesto en relación con la obligación de reporte de información dispuesto en el numeral 11.1.3 de la Resolución CRT 2064 de 2009 sobre cobertura geográfica de la red, respecto de lo cual alega que lo solicitado es de imposible realización material, habida cuenta que, según lo manifiesta, no es posible para **COMCEL** entregar ni el área total de cobertura, ni el indicador de densidad de tráfico (Erlangs/Km2), debido a que la compañía nunca ha requerido medir lo anterior, ni para sus procesos internos de diseño u operación de la red, como tampoco para el cumplimiento de algún compromiso establecido dentro del Contrato de Concesión suscrito con el Ministerio de Comunicaciones, razón por la cual manifiesta no disponer de esta información para las fechas indicadas por la CRT.

Por todo lo anterior, la peticionaria concluye que *"la CRT ha puesto a COMCEL en imposibilidad de cumplir su propia regulación desde el día mismo en que ésta entre en vigor, razón por la cual el acto debe ser revocado"*.

Consideraciones de la CRT

Frente a la imposibilidad en el objeto del acto administrativo, en lo referente a la afirmación de **COMCEL** según la cual no le es posible suministrar a esta Comisión información discriminada de los ingresos asociados al tráfico originado y terminado en su red (on-net), y el tráfico originado en su red y terminado en otras redes (off-net), debe mencionarse que analizados los argumentos expuestos por **COMCEL** para efectos de reportar la información a la que hace referencia el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2009, se evidencia que los operadores de telecomunicaciones deben desarrollar una serie de actividades previas que permitan la remisión de la información en el detalle requerido por la CRT.

En efecto, una de las labores que deben desarrollar los operadores móviles dentro de los sistemas de facturación, que permita el nivel de discriminación tanto de tráficos como de ingresos que la Comisión ha solicitado, implica la incorporación de desarrollos tecnológicos adicionales en los sistemas de información, lo que supondría la realización de inversiones adicionales que le permita obtener al sistema de facturación de manera automática y no manual, la información requerida. Asimismo, la implementación de estos desarrollos tecnológicos, conllevaría un proceso de adaptación y ajuste para los operadores que les tomaría un tiempo significativo para su implementación. Lo anterior, generaría la imposibilidad técnica de remitir la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas por la CRT en la Resolución 2064 de 2009, varias veces mencionada.

Así las cosas, tal y como lo manifiesta **COMCEL** en su escrito, lo dispuesto en el literal a) del formato 4 del Anexo 2, al cual hace referencia el numeral 11.1.1 de la Resolución CRT 2064 de 2009, impone a los operadores una obligación que no es susceptible de cumplirse en los términos previstos por la Resolución 2064 de 2009, razón por la cual la misma debe ser ajustada de tal manera que los operadores a los que hace referencia el mencionado artículo, puedan efectivamente remitir la información que sirva para los objetivos regulatorios trazados en la citada resolución 2064. En efecto, el propósito de lo dispuesto en dicho acto administrativo, no fue la imposición de obligaciones imposibles de cumplir en las condiciones allí definidas, sino lograr el monitoreo de las condiciones de competencia en el mercado de voz saliente móvil desde la perspectiva regulatoria.

De esta forma, corresponde a la CRT proceder a la modificación del literal a) del formato 4 del Anexo 2, de la Resolución 1940 de 2008 y, en consecuencia deberá declararse la revocatoria parcial de la Resolución 2064 de 2009.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en la medida en que la decisión de modificación de anexo en comento, comporta una decisión de carácter general y abstracto, la misma se materializará en un acto administrativo que cumpla con dichas características.

De otra parte, en relación con el reporte de información dispuesto en el numeral 11.1.3 de la Resolución CRT 2064 de 2009, frente al cual **COMCEL** argumenta que no es posible entregar ni el área total de cobertura, ni el indicador de densidad de tráfico (Erlangs/Km2) debido a que la compañía nunca ha requerido medir lo anterior, la CRT considera que la información de las condiciones de la red es un elemento de uso cotidiano en la planificación de la misma por parte de los operadores, y un insumo para su adecuada gestión, lo que permite constatar la calidad de los servicios ofrecidos a través de dicha red. Por lo tanto, a nivel técnico el operador de TMC conoce esta información porque le permite determinar, entre otros, el número de celdas o estaciones base -BTS- necesarias para garantizar la cobertura geográfica de su red, a través de la cual cumple con el plan de expansión mínimo exigido en su contrato de concesión, y con la atención de la totalidad de la demanda a nivel nacional, según los planes de expansión de su empresa.

En cuanto al área de cobertura geográfica de una red móvil como la de TMC, la misma está determinada por las condiciones de los patrones de radiación (campo) de las diferentes BTS que se encuentren operativas en su red. Para definir la instalación de una estación base y su interconexión de radio con su respectiva central de conmutación, se realizan estudios de campo (*site survey*) y así verificar la calidad de las señales inalámbricas asociadas a la estación base que se instalará. Como se desprende de lo anterior, la instalación de este tipo de elementos no se realiza al azar sino que responde a unos análisis previos de carácter comercial y técnico, que permiten determinar el sitio óptimo para su ubicación y condiciones de configuración.

Por lo tanto, le corresponde a **COMCEL**, como a cualquier operador móvil, conocer las condiciones de cobertura y capacidad de manejo de tráfico de los diferentes elementos de su red, los cuales debe gestionar de una manera adecuada a fin de garantizar a sus usuarios la prestación de sus servicios en las condiciones de calidad exigidas en su contrato de concesión.

En lo referente al indicador de densidad de tráfico, si bien como lo manifiesta **COMCEL** no forma parte de una obligación previa de reporte a otra Entidad, esto no lo hace imposible de evaluar por cuanto como ya se ha mencionado, es una información agregada de medidas de desempeño que se puede calcular a partir de la información de operación y gestión de los elementos de la red existente, asociada a la capacidad promedio de tráfico de las BTS instaladas en cada tipo de zona geográfica.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el plazo otorgado a las empresas para la recopilación de información y posterior presentación del reporte extraordinario según lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CRT 2064 de 2009, fue objeto de ampliación a través de la Resolución CRT 2086 de 2009 hasta el 30 de abril de 2009, término dentro del cual se recibieron los reportes que incluyen esta información por parte de los otros operadores móviles.

En este orden de ideas, no procede la solicitud de revocatoria directa requerida por **COMCEL**, dado que de lo anteriormente expuesto se evidencia que la medida adoptada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a que el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley.

3.3 Falta de competencia de la CRT para solicitar la información descrita en la Resolución CRT 2064 de 2009. Falta de competencia para solicitar información reservada.

En cuanto a este cargo, la peticionaria comienza señalando que el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, somete a las disposiciones legales la restricción del derecho a la intimidad que tienen todas las personas, naturales y jurídicas, y que ello significa, que sólo si la Ley lo autoriza, podrá una autoridad estatal solicitar la presentación de documentos de carácter privado y personal de las empresas que vigila.

Al respecto, señala que la facultad que autoriza la solicitud de información establecida en la Ley 142 de 1994, artículo 73, no puede ser invocada como fundamento de la solicitud de información que haga a los operadores de TMC, toda vez que los servicios de Telefonía Móvil Celular no están incluidos dentro de aquellos a los que les es aplicable dicha Ley. Así mismo, manifiesta que esta facultad tampoco fue otorgada por el legislador en la Ley 555 de 2000.

CLD
2009

78
51

En relación con lo dispuesto en el Decreto 1130 de 1999, **COMCEL** señala que de acuerdo con su naturaleza, objeto y tenor literal, este Decreto se limitó a reasignar las funciones que estaban ya en las leyes vigentes, y por lo tanto considera que mal se puede interpretar que el mismo creó a favor de la CRT nuevas facultades. Así las cosas, la solicitante estima que cuando en los numerales 26 y 27 del citado Decreto se señala la posibilidad de que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solicite información a los operadores de telecomunicaciones, debe entenderse que únicamente están incluidos aquellos que presten servicios públicos domiciliarios, y no los operadores de Telefonía Móvil Celular.

Por lo anterior, señala que la CRT actuó sin competencia para solicitar información privada a los operadores de Telefonía Móvil Celular, en la medida en que no existe norma alguna que la faculte, razón por la cual considera que la Resolución en comento deberá revocarse.

Así mismo, manifiesta la peticionaria que la información a que se refiere el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2009 expedida por la CRT, no tiene el carácter de pública, pues la misma se encuentra amparada por la reserva legal de los documentos privados. A este respecto, señala que para **COMCEL** la información que se solicita en el numeral 11.1.4 del artículo 11 de la Resolución CRT 2064 de 2008 tiene el carácter de privada, y por lo tanto, no puede ser solicitada por la CRT, y mucho menos si no se encuentra facultada legalmente para solicitarla.

Continúa señalando que la información relacionada con los elementos principales de la red, sus capacidades y su localización, constituye en sí información sensible toda vez que a través de ella se podría deducir la estrategia comercial de la empresa, si se tiene en cuenta que las capacidades y topologías de red se diseñan de acuerdo con pronósticos comerciales. A lo cual añade que, con la información solicitada sería posible identificar puntos neurálgicos de la red a partir de concentraciones de capacidad, lo cual puede constituir un riesgo para su seguridad.

Por lo anterior, manifiesta que la información solicitada por la CRT no corresponde a aquella que deba ponerse a disposición del público ni que deba registrarse ante alguna autoridad. Por el contrario, dicha información hace parte de los documentos confidenciales y estratégicos de la compañía, y su divulgación podría ocasionarle graves perjuicios.

Para completar, finalmente advierte que la solicitud de este tipo de información por parte de la CRT a los operadores de servicios públicos de Telefonía Móvil Celular, vulnera tanto derechos fundamentales de carácter constitucional a los que tiene derecho **COMCEL**, como también lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política, toda vez que está ejerciendo competencias que además de ser inconstitucionales por haber sido creadas supuestamente en reglamentos y no en la Ley.

Consideraciones de la CRT

En forma adicional a lo expuesto en el numeral 2.1 del presente acto administrativo, debe mencionarse que la función regulatoria que ejerce la CRT respecto de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de Telefonía Móvil Celular, comprende necesariamente la facultad de solicitar información a los distintos agentes del sector de telecomunicaciones, para el efectivo desarrollo y ejercicio de sus funciones, de tal suerte que los agentes sometidos a su regulación, no pueden oponerse a la entrega de la información requerida, la cual, evidentemente es analizada y utilizada para efectos del cumplimiento y desarrollo de la función en comento. En efecto, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, contempla de manera expresa que corresponde a la CRT *"solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios de telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la comisión"*.

Al respecto, es pertinente recordar que las disposiciones contenidas en el Decreto 1130 de 1999 también se predicen de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentran los servicios de Telefonía Móvil Celular; lo anterior, tal y como expresamente lo indica el parágrafo del artículo 37 del decreto en comento que textualmente contempla que *"La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ejerce las funciones a que hace referencia el presente artículo en relación con todos los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los de radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda y especiales. Los servicios de televisión continuarán rigiéndose por sus normas especiales."*

CLO.
BWP csc

75
34

De esta forma, resulta claro que la facultad de solicitar información, en el caso que se analiza tiene dos fuentes distintas y complementarias: (i) la función de regulación que desarrolla la CRT conlleva en sí misma la facultad de requerir la información necesaria para el desarrollo de dichas funciones, y (ii) existe una facultad expresa que deviene de la Ley, contenida en el numeral 27 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 anteriormente transcrito, en el sentido de solicitar información amplia, exacta, veraz y oportuna para el correcto desarrollo de sus funciones. Lo anterior, toda vez que como ya se mencionó, mediante el Decreto 1130 en comento el Presidente de la República transfirió a la CRT las funciones de regulación encomendadas al Ministerio de Comunicaciones a las que hace referencia el artículo 5 del Decreto Ley 1900 de 1990, arriba transcrito.

En este mismo contexto, debe mencionarse que la alegada falta de competencia para descender el velo de confidencialidad aludido por la solicitante de la revocatoria directa, pierde de vista que el requerimiento de información realizado por la CRT en el artículo 11 de la Resolución CRT 2064 de 2009, tiene como único propósito que la autoridad administrativa competente pueda desarrollar las funciones asignadas a la misma, las cuales, se reitera, tienen sustento de naturaleza constitucional. Lo anterior, guarda directa relación con lo expuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo según el cual *"Las excepciones que autoriza el artículo anterior [respecto de los documentos con carácter reservado conforme a la Constitución y la Ley] no podrán invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la Ley confieren a los Órganos del Poder Público"*, sin que con ello pueda la autoridad respectiva desconocer su obligación de mantener la respectiva reserva. El valor estratégico de la información no puede servir de excusa para que la administración no cumpla sus funciones, por ello, el artículo 20 del CCA está creando dos cargas: al particular la de la entrega de la información previamente solicitada con las formalidades de Ley y a la administración de su custodia y reserva.

En este sentido y como lo explica claramente el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, en caso de que se soliciten o remitan documentos que por mandato de la Constitución o la Ley tengan el carácter de reservado, la confidencialidad de dichos documentos será protegida, para lo cual deberán conservarse en expediente separado.

Así las cosas, es evidente que incluso en el ordenamiento jurídico general vigente se prevé la situación en la cual la autoridad administrativa requiere información de carácter reservado para el cabal ejercicio de las facultades a su cargo, situación en la cual ni siquiera se pone en duda la obligación de remitirla y sólo se advierte que tratándose de información confidencial la misma debe ser tratada y protegida como tal por la Administración, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 antes citado.

En este orden de ideas, no procede la solicitud de revocatoria directa requerida por **COMCEL**, dado que de lo anteriormente expuesto se evidencia que la medida adoptada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a que el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Acceder parcialmente a la solicitud de revocatoria directa presentada por **COMCEL S.A.**, sólo en el sentido de eliminar el requerimiento de entrega de información de ingresos discriminada según el destino de las llamadas, esto es, on-net / off-net, a la que hace referencia el literal a) del formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008, adicionado por la Resolución CRT 2064 de 2009.

Parágrafo. Para efectos de lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedirá un acto administrativo de carácter general y abstracto sobre el particular.

CLO.
Pino

4

Artículo 2. Negar la solicitud de revocatoria directa de los demás apartes de la Resolución CRT 2064 de 2009, presentada por **COMCEL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

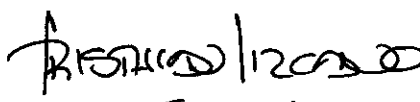
Artículo 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COMCEL S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa de acuerdo con lo previsto en el Título V del citado Código.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUN 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

ZV/CDG/LMDV/PB/CXB
C.E. (15/05/09) Acta 654
S.C. (29/05/09) Acta 203